

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
Á TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL
MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE.**

EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo queretano

Los representantes de los seis Distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso constituyente, y llamados por el artículo 2º de los transitorios de la ley de 12 de Febrero de 1857, y por el 20 de la convocatoria de 14 de Agosto de 1867, con el objeto de formar el código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE QUERETARO.

TITULO I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art 1º Los derechos del hombre en el Estado, ademas de los que otorga la presente constitucion, son los mismos que declara la general de la República expedida en 5 de Febrero de 1857

Art 2º La ley es igual para todos de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe

Art 3º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos,

ni los reos de delito leve en la de los otros criminales. Habrá tambien un separo para los menores de veintiun años, quedando á cargo del poder ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art 4º Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales ménos de dos. El juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la de árbitros de derecho.

Art 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

TITULO II.

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANIA

Art 6º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes, es parte integrante de la confederacion mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art 7º El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el art 44 de la constitucion federal, se compone por ahora de sus seis distritos Amealco, Cadereita, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro.

Art 8º Los seis distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en municipalidades, en el órden siguiente.

El de Amealco, en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereita, en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan, en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Atlixoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Paoula y Jilapan pertenecerán á este distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

El de San Juan del Rio, en la de su cabecera y la de Tequixquiapam.

El de San Pedro Toliman, en la de su cabecera y las de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro, en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada municipalidad.

Art 9º Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la division de municipalidades de que trata el artículo anterior, mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes

del número total de diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inició

Art 10 El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía, á la constitucion política de la Union mexicana, sancionada y decretada en 1857, y á la presente constitucion

TITULO III

DE LOS QUERETANOS, DE LOS CIUDADANOS QUERETANOS Y DE
LOS EXTRANJEROS

SECCION I.

Art 11 Son queretanos

I Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado

II Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República

III Los ciudadanos mexicanos que se avocinden en el Estado

IV Los extranjerios que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del art 30 de la constitucion federal, y se avocinden en el Estado

Art 12 Son obligaciones de los queretanos

I Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la nacion mexicana y de su Estado en particular

II Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Art 13 Los queretanos serán preferidos á los demas mexicanos y á su vez estos á los extranjerios, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano

SECCION II

Art 14 Son ciudadanos queretanos

Los varones que á la calidad de queretano reunan la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir

Art 15 Son prerogativas del ciudadano queretano

I Votar en las elecciones populares

II Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca

III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado y ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion

Art 16 Son obligaciones del ciudadano queretano

I Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste

II Alistarse en la guardia nacional

III Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda

IV Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que fuere electo

Art 17 La calidad de ciudadano queretano se pierde por las mismas causas que marca el art 37 de la constitucion federal

Art 18 Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion

SECCION III.

Art 19 El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al art 33 de la constitucion federal

TITULO IV.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES

Art 20 El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal

Art 21 El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Union y de los poderes del Estado en los casos de su competencia

Art 22 El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial

El poder electoral se ejerce por los colegios electorales nombrados directamente por el pueblo

El legislativo se deposita en una asamblea que se denominará « Congreso del Estado »

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará « Gobernador del Estado »

El judicial, en un tribunal superior de justicia y demas juzgados que establece esta constitucion

Art 23 En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO V.

DEL PODER ELECTORAL

Art 24. El pueblo elegirá directamente los colegios electorales de cada municipalidad, é indirectamente, por medio de estos, sus autoridades y representantes

Art 25 La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que exceda de doscientos cincuenta Para ser elector se requiere ser ciudadano queetano en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la eleccion y saber leer y escribir

Art 26 Los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad de obrar ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros

Art 27 Los colegios electorales de municipalidad nombrarán á los ayuntamientos, á los jefes de policia de los pueblos donde no hubiere esas corporaciones, á todos los jueces de paz de su respectivo territorio y á los demas funcionarios y empleados que les marque esta constitucion y las leyes

Art 28 Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del distrito todos los colegios electorales de sus municipalidades, tomando entonces el nombre de « Colegio electoral de distrito » Estos colegios nombrarán á los jueces de letras de sus respectivos distritos, á las juntas de que trata el art 146, á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes, y propondrán al gobernador las ternas para prefectos y subprefectos de acuerdo con los artículos 114 y 120 de esta constitucion.

Art 29 Los colegios electorales de municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la eleccion é instalacion del Congreso

Art 30 El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los colegios electorales de distrito

Art 31 La base para la eleccion de diputados será la poblacion, pero

en ningun caso será el número de estos menor de trece ni mayor de veintiuno

Art 32 Por cada quince mil habitantes de cualquier sexo y edad, se nombrará un diputado

Art 33 Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil habitantes ni exceda de trescientos quince mil en el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados, y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno

Art 34 Si de la poblacion total del Estado, dividida por la base señalada en el art 32, resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado

Art 35 Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada si resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado

Art 36 Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el art 31, despues de aumentada la base como previene el art 33 Tambien alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos del que corresponda á la poblacion total

Art 37 Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes

Art 38 Por cada diputado propietario se nombrará un suplente

Art 39 La eleccion ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto

Art 40 El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas

Art 41 El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe

Art 42 Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribían en el reglamento de su gobierno interior

Art 43 El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, y podrá prorogarse hasta por quince dias útiles, siempre que el bien público lo exija, y el segundo, improrogable comenzará el 16 de Marzo y terminará el 15 de Junio

Art 44 A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales El presidente del Congreso contestará en igual sentido

SECCION II

De los diputados

Art 45 Para ser diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones

Art 46 No podrán ser diputados

I Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior

II Los empleados de la Federacion

III Los que pertenezcan al ejército permanente

Art 47 El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del gobierno de la Union ó del Estado en que se disfrute sueldo, pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones

Art 48 En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado á quien se conceda cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento

Art 49 Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas

Art 50 Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario

Art 51 Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios

I Por insubsistencia de los nombramientos de estos

II Por su exoneracion ó muerte

III Porque se conceda al diputado propietario la licencia de que habla el art 47, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comision, el Congreso lo crea conveniente

IV Por impedimento fisico ó moral calificado por el Congreso

SECCION III

De la iniciativa y formacion de las leyes

Art 52 El derecho de iniciar leyes compete

I Al gobernador del Estado

II A los diputados

Art 53 El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento interior del Congreso

Art 54 Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas

das por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios

Art 55 Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente

Art 56 Toda iniciativa ó proyecto de ley deberá pasar á la comision respectiva para que dictamine Si despues de discutido el dictámen de esta comision es aprobado en lo general el proyecto, pasará al ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de diez dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad

Art 57 Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá en los términos que prescriba el reglamento, á la votacion de la ley Si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno examine por segunda vez el asunto El nuevo dictámen se discutirá y se pondrá á votacion en los términos del reglamento, y sin volver á pasarlo al gobierno

Art 58 En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores

Art. 59 Si habiéndose pasado al gobernador algun proyecto de ley para que manifieste su opinion, no cumple con lo prevenido en el art 56, se entenderá que no usa de esa facultad y se procederá á la votacion de la ley

Art 60 La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion

Art 61 En el primer período de sesiones del Congreso, el ejecutivo presentará, dentro de los ocho primeros dias, el presupuesto de gastos para el año siguiente, el Congreso lo discutirá y dejará aprobado en el mes de Octubre En el segundo período, el ejecutivo presentará en los ocho primeros dias la cuenta de los gastos del año anterior El año hacendario se entenderá de Enero á Diciembre

SECCION IV.

De la contaduría general del Estado

Art 62 Habrá una oficina que se denominará «Contaduría general,» para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos Dependerá exclusivamente del Congreso y la reglamentará una ley

SECCION V

De los deberes y facultades del Congreso

Art 63. Son deberes y facultades del Congreso

I Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado

en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas

II Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos

III Aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion, previo el informe del contador general

IV Aprobar el presupuesto del Estado

V Aprobar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los ayuntamientos

VI Aprobar las ordenanzas de los ayuntamientos y los reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado

VII Hacer el escrutinio y calificar la validez de la eleccion de gobernador, vicegobernador y ministros del superior tribunal de justicia, convocando á nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos

VIII Elegir en caso de empate la persona que ha de ser gobernador y vicegobernador

IX Designar entre los electos para magistrados, los que deban servir en la 1ª y 2ª sala del superior tribunal de justicia, y declarar quiénes fueron electos para ministro de la 3ª sala, para fiscal y para suplente

X Calificar, en caso de reclamacion, la eleccion de los ayuntamientos y demas individuos de que trata el art 27, y admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo

XI Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes

XII Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría general del Estado

XIII Trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados

XIV Ampliar ó disminuir el número de distritos sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta constitucion

XV Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes

XVI Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado

XVII Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano

XVIII Recibir á los diputados, gobernador, vicegobernador y ministros del supremo tribunal de justicia, la protesta de obediencia á la constitucion general, á la particular del Estado y á las leyes que de ambas procedan

XIX Prorogar hasta por quince dias útiles el primer período de sesiones

XX Todas las que por esta constitucion se le concedan

SECCION VI

De la diputacion permanente

Art 64 Ocho dias ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará «Diputacion permanente del Congreso del Estado » En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta diputacion

Art 65 Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputacion

Art 66 Los miembros de la diputacion permanente no se renovaran hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso

Art 67 El Congreso, en calidad de jurado, no tendrá receso El presidente de la diputacion permanente lo será tambien del jurado cuando este funcione durante el receso

Art 68 La diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de este

Art 69 Son deberes y atribuciones de la diputacion permanente

I Vigilar sobre la exacta observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya advertido

II Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias

III Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso

IV Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del presidente, si despues del tercero dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado

V Llamar á los diputados suplentes para la misma diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros

VI Llamar á los diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el distrito respectivo

VII Las demas funciones que le señale esta constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso

SECCION VII

De la reunion extraordinaria del Congreso

Art 70 El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado, sin embargo, siempre que

de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes

Art 71 Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del gobernador y vice

Art 72 Para ser gobernador se requiere ser ciudadano queetano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado del Gobierno federal, ni ser ministro de algun culto

Art 73 Habrá en el Estado un vicegobernador, electo en la misma forma que el gobernador, para suplir las faltas temporales de este, y con las mismas facultades y prerogativas cuando lo sustituyere En este caso se denominará «Vicegobernador del Estado en ejercicio del poder ejecutivo»

Art 74 Para ser vicegobernador del Estado se requieren las mismas cualidades que para ser gobernador

Art 75 Las postulaciones para gobernador y vicegobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto, ó continuacion de la eleccion de diputados propietarios y suplentes

Art 76 Las faltas temporales del gobernador las suplirá el vice, pero en las absolutas se hará nueva eleccion, y en el entretanto el vicegobernador quedará encargado del poder ejecutivo

Art 77 Ni el gobernador, ni el vicegobernador pueden ser reelectos, sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero

Art 78 El gobernador y vice tomarán posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años

Art 79 Si por cualquier motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo

Art 80 Si ni el gobernador ni el vice se hallaren presentes para la renovacion ordinaria del poder ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará entretanto el poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos Igual cosa se hará

cuando se halle impedido el vice y ocurriere la necesidad de que se encargue del ejercicio del poder

Art 81 En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del gobernador ó del vice, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion

Art 82 El gobernador ó vice electos extraordinariamente, durarán el tiempo que falte del período ordinario

Art 83 Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ausentarse de la capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso

Art 84 Para que el vicegobernador pueda encargarse del poder ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso y en su caso la diputacion permanente

SECCION II

Facultades y restricciones del gobernador

Art 85. Son atribuciones y deberes del gobernador

I Cumplir y hacer cumplir la constitucion general de la República y la particular del Estado Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de estas en la esfera administrativa á su fiel y exacta observancia

II Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado

III Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de este

IV Remitir al Congreso y á la diputacion permanente copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen

V Pasar al Congreso ó á la diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver

VI Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y empleados superiores de hacienda, nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes

VII Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado Hacer visitas, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda

VIII Visitar durante el primer año de su gobierno todos los distritos del Estado

IX Presentar anualmente al Congreso, para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado

X Presentar al Congreso, en el tiempo fijado en esta constitucion, las

cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda

XI Mandar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes vigentes

XII Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del secretario del despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública

XIII Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública

XIV Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones

XV Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones conforme al artículo 48

XVI Invitar á la diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion

XVII Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa, pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, ántes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia

XVIII Todas las que le concedan la constitucion y las leyes

Art. 86 No podrá el gobernador, sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente en su caso

I Movilizar la guardia nacional

II Mandar personalmente en campaña la guardia nacional

III Salir fuera del Estado

Art. 87 En ningun caso podrá el gobernador

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado

II Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos

III Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas, ó impedir que algun elector concorra á las juntas

IV Impedir ó suspender las sesiones del Congreso

V Decretar la prision de algun individuo

VI Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujecion á la ley de la materia y previa autorizacion del Congreso

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por el secretario del despacho

SECCION III

Del secretario del despacho

Art 88 Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario responsable, que se denominará «Secretario del Despacho»

Art 89 Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años

Art 90 El secretario concurrirá á las sesiones del Congreso

I Con el gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinario ó extraordinario

II Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XII del artículo 85

III Siempre que el gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del ejecutivo en el asunto de que se trate

IV Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior, ó para que informe sobre cualquier asunto

Art 91 El secretario del despacho reglamentará la secretaría del gobierno de acuerdo con el gobernador, y con este requisito, y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella

SECCION IV

Del vicegobernador

Art 92 El vicegobernador del Estado servirá la prefectura del distrito del centro, sus atribuciones con este carácter, serán iguales á las de los prefectos de los demas distritos

Art 93 Las faltas temporales del vicegobernador como prefecto serán suplidas por el presidente del ayuntamiento de la capital

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art 94 La justicia se administrará en el Estado por el tribunal superior de justicia, jueces de 1ª instancia y jueces constitucionales de paz

Art 95 El tribunal superior de justicia se dividirá en tres salas y se compondrá de tres ministros propietarios y un ministro fiscal. Habrá tambien un ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios

Art 96 Los ministros del superior tribunal de justicia serán postulados

por los colegios electorales de distrito al día siguiente de la elección de diputados y gobernador, y durarán cuatro años

Art 97 Para ser electo individuo del tribunal superior se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos

Art 98 El cargo de ministro del tribunal superior solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificación se hará por la diputación permanente

Art 99 En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de 1ª instancia y su jurisdicción se extenderá á todo el distrito. En la capital del Estado habrá dos que turnarán en lo criminal

Art 100 Los jueces de 1ª instancia serán electos para cada distrito por el respectivo colegio electoral, el mismo día que se elijan los ministros del superior tribunal de justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la elección declarando por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al colegio electoral que corresponda para que proceda á nueva elección

Art 101 Para ser juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesión un año por lo ménos

Art 102 Las faltas temporales de los jueces de 1ª instancia serán suplidas por los constitucionales de paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva elección

Art 103 En todos los pueblos del Estado habrá jueces constitucionales de paz. Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo á su población

Art 104 Los jueces constitucionales de paz, serán electos por los colegios electorales de municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos, deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente

Art 105 Una ley organizará el superior tribunal de justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones

Art 106 El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales

TITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art 107 Los diputados al Congreso del Estado, los individuos del tribunal superior de justicia, el secretario del despacho y el vicegobernador

del Estado son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el gobernador del Estado, pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la consttucion general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun. Cuando el vicegobernador esté encargado del poder ejecutivo, gozará la misma prerogativa que el gobernador.

Art 108 Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art 109 De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposicion del superior tribunal de justicia. Este en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art 110 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art 111 La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art 112 En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO X

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS

SECCION I

De los distritos

Art 113 El gobierno económico político de los distritos estará á cargo de un individuo que se denominara «Prefecto» y residirá en la cabecera respectiva.

Art 114 Los prefectos serán nombrados por el gobernador entrante á propuesta en terna de los colegios electorales de distrito. Al efecto, estos, al dia siguiente de la postulacion de ministros del tribunal superior de justicia, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando

uno ó mas de los que la formen sean inhábiles, el gobernador podrá devolverla para que se integre con personas que reúnan los requisitos legales

Art 115 Los prefectos tomarán posesion el dia 1º de Noviembre, durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el distrito en que funcionaron sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones

Art 116 Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los presidentes de los ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el colegio electoral el dia que designe el gobernador, para proponer la terna respectiva, siendo caso de responsabilidad para este funcionario aplazar por mas de un mes, sin causas graves, la reunion del colegio electoral. En estos casos el nombramiento lo hará el gobernador que funcione, y el nombrado solamente durará el tiempo que faltare á su antecesor

Art 117. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar

Art 118 Son deberes y atribuciones de los prefectos

I Publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador

II Cuidar que los colegios electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones

III Velar por la conservacion del orden y tranquilidad pública

IV Cuidar que en todas las poblaciones del distrito haya siempre las autoridades que esta constitucion previene

V Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten

VI Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen

VII Visitar por lo ménos una vez cada año todo el distrito de su mando, dando cuenta al gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten, pero no podrán salir del territorio de su distrito sin licencia del gobernador

VIII Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones

IX Disponer de la fuerza de gendarmería que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus distritos

X Excitar á los jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al gobierno de los abusos que observen

XI Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes, pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa

XII Las demas que les concedan la constitucion y las leyes

SECCION II

De las municipalidades

Art 119 Cada municipalidad que no sea cabecera de distrito estará regida en lo político por un subprefecto, quien tendrá en ella facultades análogas á las de los prefectos, siendo estos sus jefes inmediatos

Art 120 Los subprefectos serán nombrados de la misma manera que los prefectos, segun las prescripciones del art 114 La postulacion de la terna la harán los colegios electorales de distrito el mismo dia y á continuacion de haber hecho la de prefectos

Art 121 Las faltas temporales de los subprefectos y las absolutas mientras se hace nueva eleccion, serán suplidas por los presidentes de los ayuntamientos de sus respectivas cabeceras

Art 122 En todas las cabeceras de municipalidad habrá un ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales Los individuos que lo compongan se denominarán « Regidores »

Art 123 La base para la eleccion de regidores será el censo de la municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes, pero cuando por el censo resultare número par de regidores, se nombrará uno mas

Art 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil, en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor

Art 125 Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente de la corporacion

Art 126 Para ser regidor se requiere tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos vecino de la municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir

Art 127 Los colegios electorales de municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de Diciembre para elegir al ayuntamiento que corresponda á la demarcacion

Art 128 El cargo de regidor no es renunciabile sino por causa grave calificada por el Congreso

Art 129 El presidente del ayuntamiento será electo por los colegios electorales de municipalidad, el mismo dia y á continuacion de la eleccion de regidores

Art 130 Los presidentes de los ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva corporacion les asigne, previa la aprobacion del gobernador Representarán á todos los pueblos de la municipalidad, en juicio y fuera de él, cesando desde la publicacion de esta constitucion los conocidos con el nombre de « personeros ó apoderados del comun »

Art 131 Las poblaciones, congregacion y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una municipalidad, quedarán sujetas á la

cabecera que correspondan, y mandadas, cada una, en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía, teniendo además un juez de paz sin más funciones que las del orden judicial, en los términos que marque la ley orgánica de administración de justicia. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán, en su esfera, de la administración de estos pueblos.

Art 132 Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados por los colegios electorales de municipalidad, el mismo día que elijan los miembros de los ayuntamientos y jueces de paz.

Art 133 Una ley reglamentará el gobierno económico de las municipalidades.

TITULO XI

SECCION UNICA

PREVENCIONES GENERALES

Art 134 Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó más cargos de eleccion popular, pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art 135 Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art 136 El gobernador, los individuos del tribunal superior de justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art 137 Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art 138 La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. La residencia se justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padron de su municipalidad.

Art 139 Todo funcionario público, sin excepcion ninguna, ántes de tomar posesion de su encargo protestará guardar la constitucion general de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art 140 Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo

del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes

Art 141 El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior, que la presente constitucion, y nadie puede dispensar su observancia

Art 142 Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente, pero con excepcion de los comprendidos en el art 107 de esta constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el gobierno inmediatamente al juez que corresponda

TITULO XII

SECCION UNICA

De la reforma é inviolabilidad de esta constitucion

Art 143 La presente constitucion podrá ser adicionada ó reformada, pero el Congreso no podrá tomar en consideracion ninguna proposicion en ese sentido ántes del 16 de Setiembre de 1871

Art 144 Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta constitucion, se necesitan los requisitos siguientes

I Iniciativa suscrita, ó por tres diputados ó por el gobernador, á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias

II Admision de la iniciativa por el Congreso

III Dictámen de una comision especial compuesta de tres diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias

IV Publicacion del expediente por la prensa

V Aprobación por las tres cuartas partes de los diputados presentes

VI Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de distritos de que habla el art 145

VII Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas

VIII Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la comision especial

Art 145 Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso, despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V, decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso

Art. 146 Las juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos quejetanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el día que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147 Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta

TRANSITORIOS

Art. 1º Esta constitucion se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el día 5 de Febrero próximo, pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo día y ántes de la clausura de sesiones del período ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los poderes del Estado, y ante el gobernador en la capital, y prefectos en los distritos, las autoridades y demas funcionarios públicos. El gobernador expedirá el reglamento conveniente, á efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

Art. 2º El primer período constitucional se da por comenzado el año de 1867 y terminará el 15 de Setiembre de 1871, en consecuencia, en el año de 71 se elegirá gobernador y ministros del superior tribunal de justicia, y en el presente, el primer Congreso constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero.

Art. 3º Los ayuntamientos y demas empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta constitucion. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente y deban serlo segun esta constitucion, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el día 16 de Mayo del presente año, reputándose esta eleccion como extraordinaria para los efectos de su duracion.

Art. 4º Desde el día que comience á regir esta constitucion, cesarán en sus funciones los síndicos, y los jueces dejarán de formar parte de los ayuntamientos.

Art. 5º Si durante el período de Mayo á Setiembre del presente año ocurriere algun asunto de suma gravedad que exija la reunion extraordinaria del Congreso, la diputacion permanente convocará al constituyente, el que

por ningun motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fue convocado

Dada en el salon de sesiones del Congreso en Querétaro, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve —*Francisco Villegas*, diputado por el distrito de Amealco, presidente —*Hipólito Alberto Vicytes*, diputado por el distrito de Jalpan, vicepresidente —Por el distrito de San Juan del Rio, *Angel M. Domínguez* —*Juan Corona* —Por el distrito de Toliman, *Juan B. Acosta* —Por el distrito de Querétaro, *Ignacio Castro* —*Buenaventura Gandarillas*, por el distrito de San Juan del Rio, diputado secretario —*Enrique Diaz*, por el distrito de Amealco, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Querétaro, Enero 18 de 1869 —*Julio M. Cervantes* —*Eleuterio Frias y Soto*, oficial mayor
